



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**I. Fundamentos jurídicos**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización, ya sea total o parcial, que comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *“podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas”* (...)”. “130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *“la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla”* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales”;

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que “existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)” al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza, publicada mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 131 de 22 de agosto de 2022, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los centros de privación de libertad hasta retomar el control de estos;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que la actuación de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación de libertad, será excepcional, temporal y complementaria a la Policía Nacional, la misma que será extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y, fiscalizada;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un estado de excepción cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen que los funcionarios



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

**II. Fundamentos fácticos.**

Que durante los últimos meses, en la provincia de Esmeraldas, se ha evidenciado un incremento en los niveles de delincuencia organizada, con una amplia capacidad de alcance a bienes y servicios ilícitos, que han generado importantes escaladas de violencia que requieren de la atención particular del Estado, a través de mecanismos extraordinarios. Estas importantes escaladas están íntimamente relacionadas con el tráfico ilícito de drogas así como mecanismos de extorsión recurrente, que sirven de sustento de la economía criminal y de las organizaciones delictivas presentes en el país. Esta escalada delictiva tiene directa relación con el accionar del Estado en su lucha contra la delincuencia organizada y el narcotráfico, así como la incautación récord de sustancias sujetas a fiscalización en puertos y en alta mar, y la desarticulación de varias bandas criminales que colaboran en el mismo;

Que durante los meses de enero y febrero de 2023, la provincia de Esmeraldas ha sido el escenario del cometimiento de homicidios, asesinatos y sicariatos, configurándose en una de las provincias con los niveles de inseguridad más altos en el país, cifras que se derivan de conflictos entre grupos delincuenciales organizados que pugnan por el control de rutas y territorios para el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias sujetas a fiscalización, cuestión que se ve agudizada ante los controles realizados por las fuerzas del orden, la detención de delincuentes y el decomiso constante de sustancias sujetas a fiscalización, principalmente en aplicación de medidas extraordinarias en el marco de una declaratoria de estado de excepción;

Que la ubicación y condiciones geográficas de la provincia de Esmeraldas favorecen la proliferación de actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, tráfico de combustibles, tráfico de armas y minería ilegal, convirtiéndola en un territorio deseado para el asentamiento de los grupos criminales, lo que incrementa la violencia y afecta la seguridad y paz ciudadana. Su ubicación geográfica tiene directa relación con las rutas de tráfico ilícito por el océano Pacífico;

Que algunos de los hechos violentos suscitados en la provincia de Esmeraldas han sido recogidos por diversos medios de comunicación y son presuntamente atribuibles a estos grupos de delincuencia organizada, los cuales se detallan a continuación:

El 19 de enero de 2023, el diario La Hora informa acerca del decomiso de 350 paquetes de marihuana en la vía de San Mateo. Este decomiso hubiera sido usado para alimentar el consumo



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

interno de la provincia. De acuerdo con el Comandante de la Zona 1 los vehículos que transportaban la sustancia procedían desde la frontera norte;<sup>1</sup>

El 8 de febrero de 2023, el diario El Universo informa acerca de la desactivación de artefactos explosivos en las locaciones de Quinindé y San Lorenzo cercanas a la frontera norte del país;<sup>2</sup>

El 9 de febrero de 2023, el diario El Comercio informa acerca del asesinato de un hombre al ingreso del ECU-911 de Esmeraldas, ubicado en la avenida Kennedy y Gran Colombia. El hecho sucedería luego de una persecución que terminó en el evento de sicariato;<sup>3</sup>

El 14 de febrero de 2023, el diario El Comercio publicó la noticia de un policía asesinado durante un intento de asalto en el sector Tiwintza, en la provincia de Esmeraldas;<sup>4</sup>

El 17 de febrero de 2023, el diario La Hora informa acerca del sicariato del cuñado de la prefecta de la provincia de Esmeraldas;<sup>5</sup>

El 20 de febrero de 2023, el diario El Universo informa sobre el ataque a una unidad policial del barrio El Arenal ubicada en el sector norte de Esmeraldas;<sup>6</sup>

El 22 de febrero de 2023, el diario El Universo informó que ocurrió un enfrentamiento entre policías, militares y presuntos delincuentes en la avenida Libertad, en el centro de la ciudad de Esmeraldas;<sup>7</sup>

El 27 de febrero de 2023, el diario El Comercio publicó que un artefacto explosivo fue detonado afuera de una Unidad de Policía Comunitaria (UPC) de la parroquia Tonsupa cantón Atacames y otra contra una vivienda cercana al parque de Las Palmas;<sup>8</sup>

El 28 de febrero de 2023, en la noticia publicada por el diario La Hora se reportó dos atentados por parte de delincuentes, en diferentes sectores de la ciudad;<sup>9</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/policia-decomisa-350-paquetes-de-marihuana/>

<sup>2</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/desactivan-artefactos-explosivos-ubicados-en-local-de-apuestas-y-terreno-en-esmeraldas-nota/>

<sup>3</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/hombre-asesinado-ingreso-ecu911-esmeraldas.html>

<sup>4</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/policia-asesinado-esmeraldas-asalto.html>

<sup>5</sup> <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/asesinan-a-cunado-de-la-prefecta-de-esmeraldas/>

<sup>6</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/ataque-upc-esmeraldas-2023-nota/>

<sup>7</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/balacera-esmeraldas-carnaval-nota/>

<sup>8</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/upc-vivienda-atacadas-explosivos-esmeraldas.html>

<sup>9</sup> <https://www.lahora.com.ec/esmeraldas/atentados-en-viviendas-atemoriza-a-la-ciudadania-esmeraldena-2/>



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El 28 de febrero de 2023, el diario El Universo informa sobre el hallazgo de una persona privada de libertad suspendida del cuello en uno de los pabellones del Centro de Rehabilitación Social de Varones N. 2 Esmeraldas;<sup>10</sup>

Que el Ministerio del Interior ha informado que se han suscitado al menos 68 asesinatos y 2 homicidios en lo que va del año 2023, sumando una totalidad de 70 homicidios intencionales; adicionalmente han existido 4 atentados contra Unidades de la Policía Comunitaria (UPC) en la provincia de Esmeraldas y varias amenazas a diferentes servidores policiales de la provincia de Esmeraldas;



Imagen No.1: elaboración propia.

Fuente: DNAI - Dirección Nacional de Análisis de la Información.

Que en lo que va del año 2023, han ocurrido 36 robos a domicilio, 30 robos a unidades económicas, 114 robos a personas, 180 robos a motos, 8 robos a carros, 4 robos a accesorios de vehículos y 2 robos en ejes viales, sumando un total de 374 delitos únicamente en la provincia de Esmeraldas;

<sup>10</sup><https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/un-reo-fue-hallado-colgado-en-carcel-de-esmeraldas-nota/>



No. 681  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Imagen No.2: elaboración propia.

Fuente: DNAI - Dirección Nacional de Análisis de la Información.

Que dentro de los meses de enero y febrero del año 2023, se han abierto 81 casos relacionados con narcotráfico, resultando detenidos 94 personas con un total de 1.432 kilogramos de droga aprehendida;

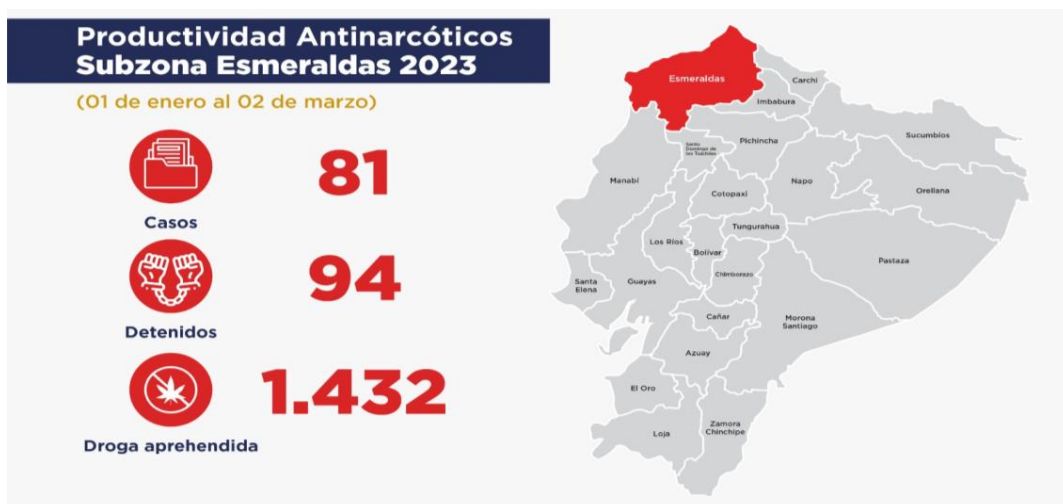


Imagen No.3: elaboración propia.

Fuente: DNIA - Dirección Nacional de Investigación Antidrogas.





**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el 12 de febrero de 2023, integrantes de una banda delictiva, declararon objetivo militar a un servidor policial en la provincia de Esmeraldas;

Que el 13 de febrero de 2023, personal de la DINASED, por disposición del ECU-911, se trasladó hasta el sector de Tiwintza, al ingreso de las 50 casas donde se observó sobre la vía pública un cuerpo sin vida de un servidor policial en servicio activo, el mismo que al realizarle un examen visual externo presentaba varias heridas con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo;

Que el 19 de febrero de 2023, la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) Circuito el Arenal, se encontraron varios indicios balísticos (vainas servidas), en el exterior del UPC Circuito el Arenal, así como impactos por el paso de proyectil en su estructura física;

Que el 19 de febrero de 2023, la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) Circuito Centro, un grupo de personas no identificadas adoptaron una actitud muy agresiva y violenta, procediendo a lanzar objetos contundentes como botellas y piedras hacia los servidores policiales como también a los patrulleros;

Que el 27 de febrero de 2023, la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) las Palmas, se encontraron varios indicios balísticos (vainas servidas), en el exterior del UPC, así como impactos por el paso de proyectil en su estructura física;

Que el 27 de febrero de 2023, la Unidad de Policía Comunitaria (UPC) Tonsupa un explosivo fue detonado en la parte frontal de la UPC, donde la puerta de vidrio principal se encontraba con daños (fisuras). Este evento fue en represalia ante un procedimiento policial, donde un ciudadano presunto infractor resultó fallecido;

Que la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado ha señalado que los acontecimientos descritos limitan el ejercicio de los derechos de la sociedad en general, al tiempo de generar un ambiente de inseguridad y de temor colectivo, siendo necesario un mayor despliegue numérico de personal policial, pues la capacidad numérica ordinaria resulta insuficiente; recomendando que ante la obligación del Estado de precautelar la seguridad integral de las personas, se declare el Estado de Excepción, en las zonas territoriales de la provincias de Esmeraldas;

Que, según datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), la provincia de Esmeraldas es la tercera con mayor número de jóvenes y adolescentes infractores. Según el Ministerio de Educación, la tasa de deserción escolar en Esmeraldas es la segunda más alta del país, tan solo después de Morona Santiago. La violencia y pobreza son las principales causas de deserción estudiantil en la





**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

provincia, lo que hace más vulnerables a los menores a ser reclutados por las bandas criminales presentes en dicho territorio y que requiere acción urgente;

Es importante mencionar que en las pasadas elecciones zonales del 5 de febrero de 2023, se registraron más de 4 eventos violentos contra candidatos en la provincia, causando la muerte de una persona. Ello podría señalar el amedrentamiento a políticos de la provincia por parte de grupos y organizaciones delictivas;<sup>11</sup>

**III. Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.**

Que los hechos antes descritos han generado una considerable alarma social por cuanto es claro que los mismos se realizan de manera constante y coordinada y con el propósito de causar miedo o pánico en la población en general;

Que a pesar de que la mayoría de los hechos se identifican y registran en la ciudad de Esmeraldas, es necesario delimitar un espacio territorial más amplio para contener, mitigar y reducir la escalada del conflicto en el espacio territorial definido por esta declaratoria, debido a que los grupos de delincuencia organizada suelen desplazarse al menos dentro de los ámbitos provinciales y principalmente hacia cantones aledaños;

Que existiendo la necesidad de personal y equipamiento en todo el país para luchar contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial podría resultar insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas horas sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el país, toda vez que no resulta adecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria;

Que la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria, ha resultado insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público siendo necesario mayor despliegue numérico, lo que conlleva a la necesidad de apoyo de parte del personal militar cuya coordinación estaría al mando de la Policía Nacional; esto a pesar de que el Gobierno Nacional ha incorporado recientemente un importante número de efectivos y oficiales cuyo objetivo es la protección de todo el territorio nacional;

Que el nivel de violencia y planificación de estos atentados demuestra premeditación y organización que requiere de una respuesta firme de parte del Estado;

---

<sup>11</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/hijo-candidata-asesinado-esmeraldas.html>



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas;

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, ya que los hechos han quedado identificados, así como la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como se hace referencia a los derechos que son susceptibles de limitación, y dispone las notificaciones de rigor;

Que respecto del ámbito territorial y en función de los hechos fácticos previamente descritos, esta declaratoria se circunscribe a las provincias donde se han presentado nuevos hechos de violencia, de magnitud considerable, haciendo necesaria la adopción de medidas que permitan el control y protección del orden público, la seguridad interna y los derechos y garantías de los ciudadanos ecuatorianos;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para sobrepasar de manera sostenida, las situaciones que se han suscitado en el espacio territorial identificado y que han desbordado los mecanismos ordinarios, permitiendo desarticular las bandas delincuenciales organizadas así como sus mecanismos de operación y financiamiento; tornándose imperante contar con el tiempo suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que restablezcan el orden público, precautelen la seguridad ciudadana y garanticen el ejercicio de derechos constitucionales; afianzar estos mecanismos de protección; y, reducir de manera eficaz posibles nuevos hechos de violencia que atenten contra los derechos y garantías de los ciudadanía en general;

Que debiendo la temporalidad del estado de excepción estar, estrictamente, relacionada a la duración de la crisis, el período contemplado en este Decreto Ejecutivo se considera adecuado y



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

suficiente para desplegar los mecanismos extraordinarios que hagan frente a la grave conmoción interna y a las exigencias que esta situación amerita, sin perjuicio de su modificación ante el agravamiento y agudización de los hechos y circunstancias que motivan la presente declaratoria;

Que virtud de experiencias previas, dentro del ámbito territorial de la declaratoria de estado de excepción, se ha determinado que la duración extraordinaria de las medidas por un período de vigencia mayor a treinta días ha permitido obtener una reducción de mayor relevancia de conductas delictivas, siendo ejemplos de ellos, el paso de 52 muertes violentas por semana a 43 muertes violentas durante los meses de septiembre y octubre de 2021<sup>12</sup>. Así mismo también se ha registrado que entre los meses de mayo y junio de 2022, ocurrió una reducción de 90 homicidios intencionales a 78<sup>13</sup> tras una vigencia de 60 días de medidas extraordinarias;

Que en similar sentido, la experiencias previas permiten constatar que la vigencia de medidas extraordinarias ha permitido al menos la realización de 18 529 operativos con 175 864 No. de vehículos registrados, 186 214 personas registradas, 669 aprehendidos, 152 armas de fuego decomisadas, 226,06 kilogramos de droga decomisada, 263 motos retenidas y 132 carros retenidos<sup>14</sup>;

Con ello, queda en evidencia que la duración de las medidas establecidas mediante una declaratoria de estado de excepción, resultan de consideración favorable cuando las mismas gozan de una aplicación temporal tal, que permite la ejecución de estrategias, medidas, operativos, entre otros, de manera constante y con permanencia en el tiempo de al menos 60 días;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: *"1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República"*;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha establecido en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19<sup>15</sup> que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos

---

<sup>12</sup> Oficio Nro. MDG-MDG-2022-0250-OF.

<sup>13</sup> Informe Ejecutivo-Oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0195-OQ.

<sup>14</sup> Informe Ejecutivo-Oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0195-OQ.

<sup>15</sup> Ver párrafos 18-20 del Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social. Además, esta Corte ha señalado que la calificación de grave conmoción social respecto de una circunstancia particular no debe ser invocada para otros efectos previstos en la constitución, como por ejemplo, los procedimientos de destitución de autoridades;

Que asimismo, se acredita en el presente caso que los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para enfrentar amenazas cuyo propósito es aterrorizar a la ciudadanía;

Que para mitigar un escalamiento de la situación de alarma social, deben tomarse acciones inmediatas para la desarticulación de las bandas organizadas y sus mecanismos de operación y financiamiento en el espacio territorial cubierto por esta declaratoria, donde operan;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: *"1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción"*, requisitos que se cumplen al expedirse este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: *"1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado"*;

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto Ejecutivo, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado otras medidas que han resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

se limita al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de la ciudadanía en general;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como los derechos particular a una vida libre de violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público y la garantía de los derechos de la población;

Que, en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión y asociación es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente declaratoria, evitando la coordinación de nuevos hechos de violencia y la planificación para el cometimiento de nuevos delitos que pongan en riesgo la integridad de la población;

Que la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia resultan necesarios para prevenir la ocurrencia de nuevos atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, así como desarticular los mecanismos de organización, financiamiento, ocultamiento, receptación y control que los miembros del crimen organizado implementan en la provincia de Esmeraldas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

**DECRETA:**

**Título I: Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración.**

**Artículo 1.-** Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en la provincia de Esmeraldas.

Esta declaratoria se da con motivo de las actividades de grupos de delincuencia organizada, cuyas acciones, amenazas y prácticas delictivas se han venido recrudeciendo con mayor evidencia, durante los últimos meses, sucesos cuyo escalonamiento pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y de las fuerzas del orden, su integridad y su vida.



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Esta declaratoria se circunscribe al espacio territorial antes señalado, por ser el lugar en el que el conflicto entre grupos delincuenciales y las fuerzas del orden deriva en actos violentos desmedidos, que atentan contra los derechos del resto de la población. Además, por ser un espacio territorial donde ante la intervención estratégica del Estado, los grupos y facciones delincuenciales han reaccionado de manera violenta y desproporcionada.

Esta situación requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

**Artículo 2.-** La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de sesenta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

**Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción.**

**Artículo 3.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 165 de la Constitución de la República, disponer el empleo de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.-** Disponer la movilización, en el espacio territorial señalado en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público y precautelar la seguridad interna, a fin de prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, conforme los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza y su proporcionalidad.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, conforme los protocolos aplicables a las Fuerzas Armadas.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción de propiedad privada y del patrimonio nacional y cultural.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

**Título III: Limitación de derechos.**

**Artículo 6.-** Suspender en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas consiste en limitar la propagación de acciones violentas tales como las que dieron lugar a este Estado de Excepción. En tal sentido, la fuerza pública queda facultada para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas al orden público y seguridad ciudadana.

**Artículo 7.-** Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realizar inspecciones y requisas por la fuerza pública, tendientes al hallazgo de espacios de almacenamiento de sustancias sujetas a fiscalización, armas y explosivos, a fin de desarticular amenazas en curso o futuras. Esta medida excepcional es necesaria para prevenir posibles atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados y las fuerzas del orden.

**Artículo 8.-** Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia enviada o recibida en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia estará limitada a la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con los sucesos que dan lugar a esta declaratoria, en particular relacionados a posibles atentados que pongan en riesgo la integridad y vida de los ciudadanos.

**Artículo 9.-** Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o subsidiariamente el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según sea el caso, para mantener los servicios que garanticen los





**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

derechos de las personas, el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones.

Las autoridades responsables de la requisición designarán a las personas autorizadas para coordinar, cumplir y legalizar las requisiciones.

Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.

**Artículo 10.-** Se restringe la libertad de tránsito a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo. El horario de restricción será todos los días desde las 21h00 hasta las 05h00, en el espacio territorial delimitado por este Decreto Ejecutivo.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente. Sin perjuicio de lo expuesto, se exceptúa de la restricción aquí establecida a los siguientes sectores:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado y cuerpo diplomático acreditado en el país;
5. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
6. Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;
7. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

8. Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
9. Trabajadores de medios de comunicación social;
10. Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;
11. Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva. Para el efecto, el Ministerio de Gobierno podrá emitir las disposiciones pertinentes. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de esta.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

**Artículo 11.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el estándar del uso legítimo de la fuerza y los principios aplicables. En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan autorizadas para hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, según lo dispuesto en la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, particularmente con los artículos 21, 29, 31 y 32 literales f) y g).

**Artículo 12.-** En el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados que estuvieren dentro del espacio territorial comprendido por esta declaratoria deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, acciones con el fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

**Título IV: Notificaciones**



**No. 681**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 14.-** Notifíquese de la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y reunión, la libertad de tránsito, la inviolabilidad de domicilio, e inviolabilidad de correspondencia.

**Artículo 15.-** Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 03 de marzo de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**GUILLERMO ALBERTO**  
**SANTIAGO LASSO**  
**MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**